

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. JUAN ENRIQUE SANTOS MENDOZA

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
OPEL Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I El 30 de diciembre de 2021, en Sesión Extraordinaria Urgente el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG394/2021**, otorgó el registro como Partido Político Local a “Fuerza por México Veracruz”.
- II El 9 de noviembre de 2023, en Sesión Solemne, se instaló el Consejo General y declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- III **Presentación del escrito.** El 29 de noviembre de 2023, se recibió ante la Presidencia de este OPLE Veracruz, el escrito de número **DIPJESM/122/2023**, signado por el **C. Juan Enrique Santos Mendoza**, Diputado Local de Representación Proporcional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual, solicita copias simples y/o certificadas de diversos documentos, y, además, señala lo siguiente:

“...solicito amablemente tenga a bien informar, si el Partido Político Estatal "Fuerza X México Veracruz" puede realizar o no convenios de Coalición con otros partidos políticos para la Postulación de Candidaturas a Diputados Locales y Gubernatura en las Elecciones Locales del 2024.

...”
- IV El 4 de diciembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva remitió a la DEPPP mediante oficio **OPLEV/SE/3637/2023** el citado escrito con la finalidad de que lo atendiera.

- V El 27 de diciembre de 2023, mediante oficio **OPLEV/DEPPP/1107/2023**, la DEPPP remitió a la Secretaría Ejecutiva las copias certificadas solicitadas en el escrito de número **DIPJESM/122/2023**, signado por el **C. Juan Enrique Santos Mendoza**, Diputado Local de Representación Proporcional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, asimismo se informó que respecto a la solicitud referida en el antecedente III sería un pronunciamiento que en su oportunidad haría el Consejo General.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
- 2 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, 1, segundo párrafo del Reglamento Interior.

- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y consulta popular en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE Veracruz.
- 4 El OPLE Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta entre otros órganos, con el Consejo General, la DEPPP y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a); y, VIII, del Código Electoral.
- 5 La LGPP, en el artículo 87, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, mientras que el Código Electoral, en sus artículos 40, fracción VI y 78 dispone que es un derecho de los Partidos Políticos formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales.
- 6 Ahora bien, el OPLE Veracruz vigilante de los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza, legalidad e imparcialidad, tiene el deber legal de realizar sus actividades garantizando el principio constitucional de equidad en la contienda.

7 **Competencia**

El OPLE Veracruz es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia,

como la presente consulta de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

- 8 Los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral, establecen que dentro de las funciones del OPLE Veracruz se encuentra la de responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.

Asimismo, cabe señalar lo señalado en la jurisprudencia 4/2023 del TEPJF, de rubro y texto “**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.** *Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva. Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral. Justificación: En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación*

e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.”

9 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

10 **Presentación del escrito.** El 29 de noviembre de 2023, se recibió ante la Presidencia del Consejo General, el escrito de número **DIPJESM/122/2023**, signado por el **C. Juan Enrique Santos Mendoza** Diputado Local de Representación Proporcional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual, señaló lo siguiente:

*“...solicito amablemente tenga a bien informar, si el Partido Político Estatal "Fuerza X México Veracruz" puede realizar o no convenios de Coalición con otros partidos políticos para la Postulación de Candidaturas a Diputados Locales y Gubernatura en las Elecciones Locales del 2024.
...”*

11 Metodología

Para responder la consulta formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por la autoridad que emite el acto controvertido, es decir, la letra del instrumento, cuando éste es dudoso por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el

enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros, dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto al criterio funcional, alude a los fines del instrumento, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la atribución que tiene este Consejo General para dar respuesta a las consultas formuladas.

12 Marco normativo aplicable

El marco normativo respecto del análisis es el siguiente:

a) Marco Jurídico Nacional

❖ Constitución Federal

“TRANSITORIO

SEGUNDO.¹ *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para

¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. *Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*

5. *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, ...*

❖ **LGPP**

“DE LOS FRENTEES, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

Artículo 85.

1. *Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*

2. *Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*

3. *Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.*

4. *Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*

5. *Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.*

6. *Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”*

“Artículo 87

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.”

b) Marco Jurídico Estatal

❖ **Código Electoral**

“Artículo 40. *Son derechos de los partidos políticos:*

...

VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de este Código y las leyes aplicables;”

- 13** Así pues, previo a emitir respuesta a la consulta formulada resulta oportuno señalar los criterios más recientes relacionados con coaliciones llevadas a cabo con Partidos Políticos Locales de reciente constitución y que previamente habían sido Partidos Políticos Nacionales.

Toma relevancia la conclusión a la que arribó la Sala Superior del TEPJF en 2021, a través de la **Tesis VI/2021**².

“COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL.- *De una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 85, numeral 4, y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos locales con nuevo registro, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, lo anterior, atendiendo a las circunstancias fácticas y excepcionales del caso, porque los institutos políticos nacionales habiendo obtenido en la elección inmediata*

² Consultable en el Link: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20VI-2021.pdf>

anterior el porcentaje y/o la postulación de candidatos requeridos en los distritos correspondientes demuestran contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para conservar registro local; en este supuesto no pueden ser considerados como partidos de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto partido político nacional transfiere su fuerza electoral al partido local con nuevo registro, y por lo tanto, a este último se le debe reconocer esa forma de participación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político.”

Así como lo expuesto por la referida autoridad jurisdiccional al resolver el expediente **SUP-JRC-10/2021 y Acumulados** que en la parte que interesa expone:

“46. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, pero obtuvieron el porcentaje de votación suficiente para obtenerlo en alguna entidad federativa, se colocan en una situación sui géneris, pues si bien obtienen un registro nuevo en el Estado respectivo, no se trata propiamente de partidos locales de nueva creación, sino de institutos políticos que ya demostraron su fuerza electoral; por lo cual, no les es aplicable la restricción relativa a que no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido políticos antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro.

47. Lo anterior, porque los partidos políticos que pierden su registro nacional, pueden optar por solicitar el registro como partido local, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior, cumplieron con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtienen el derecho a participar en el proceso electoral en igualdad de circunstancias que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio de equidad.

...

59. De esta manera, la interpretación funcional del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral

95, párrafo 5 del citado cuerpo normativo, lleva a concluir que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, pues en ese caso ya demostraron su fuerza partidista.

60. A partir de lo anterior, se concluye que las razones expuestas por el Tribunal responsable fueron apegadas a derecho, en virtud de que éstas se sustentaron en el hecho de que no era aplicable el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos en el caso concreto, al acreditarse que los partidos Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, pese a tratarse de institutos políticos con nuevo registro local, se encontraban en una situación de excepción al haber contendido en una elección anterior obteniendo el porcentaje de votación suficiente para demostrar su fuerza electoral.

...

62. En efecto, como ya se señaló, la razón para que a estos partidos no les sea aplicable el artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, deriva de que en esos casos, los institutos políticos ya cumplieron la finalidad de la restricción, pues ya demostraron, en las elecciones locales, contar con la representación necesaria para poder contender nuevamente, por lo que no tendría sentido establecer nuevamente esa restricción sólo por la situación fáctica que originó el nuevo registro como partido local.

...

64. A mayor abundamiento, debe señalarse que, en el caso, se considera que resulta aplicable la institución jurídica de la causahabencia, que consiste en que los derechos de los extintos partidos nacionales se transfirieron a los nuevos partidos locales.

65. En efecto, la citada institución jurídica ha sido aplicada por esta Sala Superior al resolver sobre la validez de transferencia de obligaciones de los partidos políticos nacionales que pierden su registro, respecto de los nuevos partidos locales que derivan de la extinción del primero.

66. Por ende, se considera que esa institución jurídica robustece la conclusión antes apuntada, porque la transferencia no sólo debe entenderse en relación con las obligaciones, sino también con los derechos y, en ese sentido, los extintos partidos Nueva Alianza y

*Encuentro Social transfirieron la fuerza electoral a los nuevos partidos locales Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, que es el requisito que se debe demostrar para la válida conformación de alianzas electorales.
...”*

Además del criterio anterior, se debe tomar en consideración que la Sala Superior, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-41/2021**, reiteró su criterio sostenido en el juicio revisión constitucional electoral **SUP-JRC-10/2021**, en lo relativo a que la restricción apuntada no resulta aplicable para aquellos partidos que habiendo perdido su registro nacional hayan optado por obtener el registro a nivel local.

Por su parte Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad **63/2017 y sus acumuladas**, **determinó lo siguiente:**

“ ...

El promovente realiza una lectura aislada del trato que el Código Electoral le otorga a las coaliciones, pues la Asamblea Legislativa robustece la figura de coalición prevista en el modelo federal redactado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.

No existe impedimento constitucional hacia los estados y la Ciudad de México para legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal.”

Respuesta a la consulta formulada

- 14** A fin de brindar una respuesta integral al consultante se procederá al análisis siguiente:

Planteamiento: *“...si el Partido Político Estatal "Fuerza X México Veracruz" puede realizar o no convenios de Coalición con otros partidos políticos para la Postulación de Candidaturas a Diputados Locales y Gubernatura en las Elecciones Locales del 2024.”*

Respuesta: Si bien el artículo 85, párrafo 4 de la LGPP, dispone que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

También lo es que, la restricción radica en que los partidos políticos de nueva creación deben demostrar cuál es la representación ciudadana con la que cuentan, pues a todos los partidos se les exige en cada proceso electoral, mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, con la finalidad de resguardar el principio de equidad en la contienda, pues los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que sí han demostrado tener esa representatividad.

En tal sentido es de destacar que, en el caso concreto del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, para obtener su registro, demostró contar con la representatividad significativa requerida en la Ley.

Registro que le fue otorgado por el Consejo General a través del Acuerdo **OPLEV/CG394/2021** en términos de lo establecido en el artículo 95 numeral 5 de la LGPP, previo seguimiento del procedimiento contemplado en el Acuerdo **INE/CG939/2015**, emitido por el INE a través del cual su Consejo General ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

Bajo este orden de ideas, respecto a la consulta presentada este Consejo General precisa a la parte consultante que **sí es posible que el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, celebre convenios de coalición con otros partidos políticos para la Postulación de Candidaturas a Diputaciones y/o Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024**, si así lo estima oportuno dicho partido.

Lo anterior en virtud de que, tal como se ha expuesto en las consideraciones previas existen criterios emitidos por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-10/2021 y acumulados**, mismo que originó la **Tesis VI/2021**, respecto a que el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP, no es aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que han perdido su registro y que de conformidad con el artículo 95, párrafo 5, de la misma Ley, han solicitado su registro ante el organismo público local de la entidad federativa correspondiente, en virtud que con dicho registro demuestra contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para conservar registro local; y en ese tenor no puede ser considerado como partido de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto partido político nacional transfiere su fuerza electoral al partido local con nuevo registro, por lo cual, no existe impedimento legal para que dichos partidos participen de manera coaligada.

Cabe destacar que dicho criterio fue reiterado por la Sala Superior, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-41/2021**, tal como se señala en el considerando 13 del presente Acuerdo.

En tal sentido se entiende que los Partidos Políticos Nacionales que hayan perdido su registro, pero que, por haber alcanzado al menos el 3% de

representación, ya no son considerados como partidos de nueva creación, pues han demostrado fuerza política por lo cual, a partir de una interpretación progresista, a dichos partidos también se les debe reconocer y garantizar el derecho a coaligarse.

- 15 Tal como se refirió en el apartado de antecedentes además de la consulta previamente aludida, mediante el escrito de número **DIPJESM/122/2023**, signado por el **C. Juan Enrique Santos Mendoza**, Diputado Local de Representación Proporcional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, se solicitaron a este Organismo copias certificadas de diversos documentos, los cuales fueron remitidos por la DEPPP a la Secretaría Ejecutiva el 27 de diciembre del año en curso a través del oficio **OPLEV/DEPPP/1107/2023**, bajo este orden de ideas, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las gestiones atinentes a fin de que sean entregados los documentos solicitados al peticionario.
- 16 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.
- 17 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este OPLE Veracruz para responder a las consultas formuladas.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 41, Base V, apartado A, B y C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 2, 98, párrafo 1, de la LGIPE; 85 de la LGPP; 2, 99, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 fracción XXXIII, del Código Electoral; 1, numeral 2 del Reglamento Interior; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el **C. Juan Enrique Santos Mendoza**, Diputado Local de Representación Proporcional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, en los términos señalados en el considerando 14 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva a que realice las gestiones necesarias para entregar al **C. Juan Enrique Santos Mendoza**, Diputado Local de Representación Proporcional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz las copias certificadas solicitadas, en términos de lo precisado en el considerando 15 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al **C. Juan Enrique Santos Mendoza**, Diputado Local de Representación Proporcional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, al domicilio señalado en el escrito que dio origen al presente.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA